

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



4° Por la certificación de una factura, cuyo importe no exceda de dos mil pesos, *dos pesos*.

5° Por la certificación de una factura que exceda de dos mil pesos y no de cuatro mil, *tres pesos*.

6° Por la certificación de una factura que pase de cuatro mil pesos y no exceda de seis mil, *cuatro pesos*; y por las que excedan de seis mil, *seis pesos*.

7° Por la certificación de soborlo de un buque, que no exceda de doscientas toneladas, *dos pesos*.

8° Por la certificación del soborlo de un buque que exceda de doscientas toneladas hasta cuatrocientas *cuatro pesos*; y de cuatrocientas en adelante, *seis pesos*.

9° Por tomar posesión, inventariar, vender, y finalmente, fenecer la cuenta y entregar el producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles, que por fallecimiento de algún venezolano quedaren sin dueño en los límites del respectivo Consulado, Viceconsulado ó Agencia comercial, cinco por ciento del valor realizado.

10. Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria respecto de los efectos, bienes ó mercaderías, que deban ser entregados al representante legítimo, antes de la liquidación final, *dos y medio por ciento* sobre el valor estimado, y *cinco por ciento* sobre el producto de aquella parte que sea vendida.

11. Al tomar en depósito los papeles de un buque, que exceda de veinte toneladas, el Cónsul, Vicecónsul ó Agente comercial dará una certificación al respectivo capitán, y la recogerá al devolverlos, *cobrando* por cada diligencia *un peso*.

12. Por visar una patente de sanidad de las Antillas y naciones suramericanas, *dos pesos*; y de los Estados de Norte América, de Europa ú otros países, *cuatro pesos*.

Art. 2° Por cualesquiera otros servicios ó diligencias no especificadas en el artículo anterior, que los venezolanos ó extranjeros necesitaren de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes comerciales, podrán éstos cobrar iguales derechos que los que se permite cobrar á los notarios públicos del lugar por servicios de la misma naturaleza.

Art. 3° Por las certificaciones de los sobordos, patentes de sanidad y de las facturas para buques que no pasen de veinte toneladas, sólo podrán cobrar los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales *medio peso*.

Art. 4° Nada cobrarán los dichos funcionarios por visar los pasaportes de aquellos extranjeros que se dirijan al territorio de la República en calidad de inmigrantes.

Art. 5° Cuando las facturas, sobordos, protesta ó cualesquiera otros documentos que hayan de ser certificados ó visados por los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales, estén escritos en duplicado ó triplicado, el derecho que cobren estos funcionarios no será sino el que corresponde á un solo ejemplar, aunque sobre los otros tenga que estampar también por certificación ó visto bueno.

Art. 6° Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales sellarán precisamente con el sello de la respectiva oficina, las certificaciones ó autorizaciones que tengan que estampar en los documentos de que trata esta ley.

Art. 7° Ningunos otros ni más altos derechos que los que quedan expresados, se cobrarán por los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales, ni aun á título de escribiente, ni por cualquiera otro respecto, bajo la pena de multa desde *cien á doscientos pesos*; debiendo, en todo caso, devolver lo que se hubiere cobrado indebidamente.

Art. 8° Los pesos de que habla este decreto son pesos fuertes.

Art. 9° Se deroga el decreto legislativo de 6 de julio de 1860.

Dado en Caracas á 13 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellurú*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, junio 20 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Rafael Seijas*.

1269

Ley de 20 de junio de 1861, declarando los privilegios y las hipotecas.

Nota.—Esta ley no llegó á ponerse en



observancia, pues así se dispuso en el N.º 1302.

1270

DECRETO de 21 de junio de 1861, derogando el de 1850, N.º 752 que manda contratar el establecimiento de Correos marítimos por vapores.

(Adicionado virtualmente por el N.º 1605.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá contratar con nacionales ó extranjeros, y por el término que juzgue conveniente, la conducción de correos marítimos costaneros ó de travesía por medio de vapores.

Art. 2.º Puede el Poder Ejecutivo en uso de esta autorización:

1.º Conceder una subvención que no pase de cuarenta pesos anuales por cada una de las leguas marítimas que formen la línea que deben recorrer los buques en un viaje de ida y vuelta.

2.º Libertar de los derechos de puerto establecidos por los artículos 1.º y 5.º del decreto de 9 de junio de 1858, á las embarcaciones que sean necesarias al objeto de la empresa.

3.º Exceptuar á las mismas embarcaciones de las moratorias á que por las leyes de Aduanas están sujetos en los puertos de la República los buques de travesía ó de cabotaje, pudiendo desde luego cargar y descargar en todos los días del año.

4.º Permitir á los empresarios tomar carbón de piedra y brea de las minas de estos combustibles de propiedad nacional y cortar leña para su consumo en las tierras baldías que no estén arrendadas, exceptuándose de este permiso las maderas preciosas y los palos de tinte. En este caso se rebajará de la subvención concedida el valor del carbón, brea ó leña que se fije de mutuo acuerdo por el Poder Ejecutivo y los empresarios.

5.º Eximir á las embarcaciones de la empresa de los derechos que se pagan por nacionalización de buques.

6.º Exceptuar á los empleados de las embarcaciones de la empresa de todo servicio en el ejército, marina, ó milicia nacional.

Art. 3.º La suma que sea necesaria

para el cumplimiento de este decreto, se incluirá anualmente en el presupuesto.

Art. 4.º Será del deber de los empresarios ó contratistas:

1.º Mantener á bordo de cada buque de vapor, si el Poder Ejecutivo lo juzga conveniente, un agente de policía fiscal, para que vele los intereses de la República y custodie la correspondencia oficial.

2.º Admitir en cada uno de los buques de vapor hasta tres jóvenes venezolanos designados por el Poder Ejecutivo, con el objeto de instruirse en la práctica de su servicio, sin exigir indemnización alguna por razón de enseñanza ni por alimentos.

3.º Conducir gratuitamente la correspondencia á las estafetas.

4.º Transportar los empleados nacionales, los presos, caudales públicos y elementos de guerra, por la mitad de los precios de tarifa y las tropas por la tercera parte.

Art. 5.º Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que den motivo los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo, según este decreto, se resolverán conforme á las leyes y por las autoridades de Venezuela, sin que en ningún tiempo, ni bajo ningún pretexto puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 6.º Se deroga el decreto de 16 de mayo de 1850 sobre la materia.

Dado en Caracas á 12 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Este ban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 21 de 1861.—Ejecútese.—PEDRO GUAL.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1271

LEY de 21 de junio de 1861 derogando la de 1858 número 316, sobre oficinas de registro.

Nota.—Esta ley no llegó á ponerse en observancia, pues así se dispuso en el número 1300.